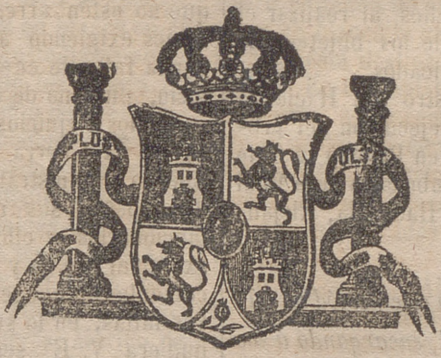


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Sigüenza la autorización solicitada para procesar á D. Felipe Bravo, Teniente Alcalde que f. é de Negredo en 1859, del cual resulta:

Que en el Juzgado de Sigüenza se instruyeron diligencias criminales en 1861, contra el Alcalde que fué de Negredo en 1859, D. Valentín Guijarro, por haberse apropiado cierto terreno perteneciente á los propios del expresado pueblo; y después por la complicidad que en el hecho hubieron, contra los demás Concejales y el Secretario del Ayuntamiento, entre los cuales se encontraba D. Felipe Bravo que ejercía el cargo de Teniente Alcalde:

Que el Gobernador, á quien se pidió primeramente la autorización para procesar al Alcalde y varios Concejales, por suponer que habían coadyuvado á la apropiación del terreno admitiendo los pretextos que el referido Alcalde presentaba para conseguir sus deseos, la concedió desde luego; pero al hacerla más tarde extensiva el Juez al Secretario y al Teniente Alcalde, el Gobernador la concedió en cuanto al Secretario, cuya participación en el hecho era evidente, negándola con respecto al Teniente Alcalde, en quien no aparecía culpabilidad.

Que después de practicadas las oportunas diligencias se averiguó que efectivamente el Alcalde de Negredo, deseoso de adquirir el terreno para sus usos particulares, propuso al Ayuntamiento que presidía que se le adjudicase mediante cierta cantidad que dijo pagaría, á lo que algunos accedieron sin la previa licencia ni conocimiento del Gobernador, firmando varios individuos el contrato de cesion que el Secretario extendió y llevó á cada uno de aquellos:

Por último, que D. Felipe Bravo, Teniente Alcalde, ni firmó ni tuvo siquiera noticia de lo que ocurrió; y esta declaración, en la que se ratificó diferentes veces, no aparece combatida por nadie en el curso de los procedimientos, pues á su dicho se opone tan solo el de un vecino que creyó, sin afirmarlo, que también era de los Concejales que autorizaron el acto ilícito de la apropiación:

Considerando que por lo actuado en este expediente no solo no se prueba la complicidad del expresado Teniente Alcalde en el delito por que se persigue al Alcalde, sino que las distintas diligencias del sumario hacen presumir racionalmente lo contrario; puesto que además de no constar su firma al pié del documento ó contrato de cesion, argüido de ilegal y nulo, aparece por todas las declaraciones que ni aun conocimiento tuvo de semejante hecho, como quiera que no se le presentó dicho contrato, ni asistió á la sesión que el Ayuntamiento celebró con tal objeto:

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia.—Negociado. 3.º

Próximas á ultimarse las operaciones de justiprecio de las pérdidas sufridas por los pueblos de la ribera del Júcar, en la provincia de Valencia, á causa de las inundaciones acaecidas en Noviembre anterior, justificándose por las relaciones parciales de cada localidad los daños ocasionados á sus habitantes, la REINA (Q. D. G.), deseosa de que tan pronto como terminen estos trabajos se proceda inmediatamente á distribuir los productos de la suscripción nacional abierta con tan filantrópico objeto se ha servido disponer que desde luego dicte V. S. las medidas conducentes para que á tenor de lo prevenido en circulares anteriores se centralicen en la sucursal de la Caja de Depósitos de esa provincia todos los fondos existentes en las Depositarias de partido, y cuantos de esta índole no hubiesen todavía ingresado en aquella Caja, á fin de que cuando S. M. se sirva acordar la concentración de dichos fondos en el punto más á propósito para acudir directa e in-

mediatamente al socorro de las necesidades á que se destinan, pueda realizarse esta operación, de suyo difícil y vasta, con uniformidad y precisión. Con este objeto cuidará V. S. de conocer fijamente y como operación preliminar indispensable el número de resguardos expedidos por la sucursal de esa provincia á nombre de sus suscritores particulares, y manifestar á estos por los medios de publicidad que conceptue más eficaces, la necesidad en que se hallan de endosarlos á favor de la Diputación provincial de Valencia, representada en este caso por su Vice-presidente D. Juan Sarden, por ser el medio más sencillo y expedito de que se centralicen los documentos representativos de la cuantificación en una sola persona, y sea hacedero con la premura que el asunto exige la remesa de dichas sumas en el momento oportuno. V. S. comprende y debe hacerlo entender así á los suscritores que, sin este requisito previo, ni la Caja general de Depósitos ni las subalternas de provincia puedan disponer de las cantidades ingresadas, dándose lugar á que se entorpezca ó dilate un servicio del que exclusivamente depende sea tan rápido como el país apetece el auxilio con que ha contribuido al alivio de este desastre. Encarezco, pues, á V. S. en nombre de S. M. el mayor interés, no solo en estimular á sus administrados para que concurren á tan humanitario pensamiento, aumentando en lo posible los productos de la suscripción, sino que tome todas aquellas medidas que le sugiera su acreditado celo y experiencia en cooperación de tan laudable propósito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1865.—Gonzalez Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 312.

Se inserta Real decreto sobre la negociacion de 300.000,000 de reales nominales en billetes hipotecarios.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente: De conformidad con lo propuesto por mi

Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociación de 300.000,000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2.000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo menos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de 1.000.000,000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000,000 expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000,000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociación, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Dirección general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, ántes del día fijado para la licitación, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el artículo 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignación habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotización.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 rs. de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día

4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las capitales de provincia una reunión pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelación y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10. En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leídas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el artículo 5.º poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas éstas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros, hasta cubrir los 500 000,000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes, que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º, á los treinta dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte dias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspon-

dan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su publicidad, encargando á los Señores Alcaldes de esta provincia la den toda la posible, por los medios que consideren oportunos. Logroño 12 de Arbil de 1865.—Dionisio de Revuelta.

NUMERO 348.

El Comisario de Guerra de esta plaza, con fecha de hoy me dice lo siguiente.

El Sr. Intendente Militar de este Distrito me ha comunicado la siguiente circular.

«El Excmo. Sr. Director general de Administracion Militar en 31 de Marzo último me dice lo siguiente.—El Sr. Interventor General Militar en circular de 20 del corriente me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.: Al liquidar en la Seccion de ajustes corrientes algunos Batallones del arma de Infantería, se ha observado que en las relaciones de estancias del Hospital, vienen figurando desde el mes de Julio del año último que se dió nueva organizacion á esta arma, la mayor parte de los individuos de la última clase de tropa con el nombre genérico de Soldado.—Liquidados estos documentos por las Intervenciones de los respectivos Distritos como está mandado por el artículo 52 del Reglamento para la revista administrativa, se ha practicado el descuento de los dias de Hospital considerando á todos como de 2.ª clase sin razon fundada para obrar de este modo, y con notable perjuicio de los intereses del Estado, puesto que padosuponerlos de 1.ª, lastimando entonces á los Cuerpos que indudablemente hubieran reclamado contra este error como ya lo han verificado en otras ocasiones, al paso que ahora se hace caso omiso del beneficio de los resulta si en efecto hay soldados de 1.ª clase entre los reputados de 2.ª.—Esta práctica viciosa reconoce su origen en las bajas de hospital que han suprimido la designacion de clases, lo cual es ciertamente reparable por que vienen repitiéndose en toda la época citada, dando lugar á la perturbacion que se nota en las operaciones hechas por los Distritos y en las Dependencias de este centro de contabilidad.—Con objeto de cautelar los intereses del Estado, he dado la orden oportuna á fin de que se revisen los documentos en cuestion, consultando las listas de revista para fijar la verdadera clase de los interesados, cargando á los Cuerpos las cantidades que resulten en contra por las deficiencias que se adviertan.—En vista de lo que llevo manifestado y para que en lo sucesivo no se repitan casos de igual naturaleza, sería conveniente que se sirviese V. E. dictar sus superiores órdenes á fin de que los Comisarios Interventores de revistas al estampar su V.º B.º en las bajas de Hospital, comprueben el nombre y clase del individuo, con las listas de revistas que deben tener en su poder y han de facilitarle necesariamente los Cuerpos, devolviendo las que no lleven los requisitos prevenidos y principalmente las designadas con el nombre del soldado, pues deben

expresar si son de 1.ª ó de 2.ª clase.— Los Contralores de los Hospitales militares y los Administradores de los civiles, devolverán á los Cuerpos las bajas que no estén redactadas en el indicado sentido; y finalmente las Intervenciones no admitirán las relaciones expedidas por los Contralores que no estén arregladas á estas prescripciones exigiendo á todos responsabilidad por la falta de cumplimiento en este servicio, pues no de otra manera se pueden evitar los perjuicios que trae al presupuesto de la Guerra y á la reputacion del Cuerpo administrativo, la desidia con que desempeñan sus respectivos deberes los funcionarios y oficinas á quienes cumple examinar prólija y verdaderamente los documentos de que se trata y respecto de cuyas faltas, en lo sucesivo, me parece que pudiera V. E. servirse prevenir que se exigirán los reintegros del perjuicio, á los que son responsables, previo expediente administrativo, con audiencia de los mismos.—Hecho cargo de cuanto queda dicho, y considerando que los medios represivos propuestos, aunque severos imprimirán para lo sucesivo el cuidado y fijeza necesaria en el orden de contabilidad renaciendo la confianza entre las dependencias y los Cuerpos que han de sufrir los cargos de hospitalidad, por que ni puede ni debe imponerse otra cosa que tuviera é imprevisión en las consecuencias de tales faltas desde que se suprimió en Julio del año pasado la clase de soldados de preferencia, he resuelto que en el caso de que se trata se haga efectiva la responsabilidad en los términos que el Sr. Interventor General me propone en su preinserto escrito.—Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, dándome cuenta de haberse hecho igualmente entender á todos los Establecimientos, dependencias y Comisarios de Guerra á quienes más directamente afecta para el cumplimiento de sus obligaciones.—Lo traslado á V para su conocimiento y efectos correspondientes, dándome aviso de quedar enterado y de cumplimentar cuanto S. E. ordena en la preinserta comunicacion bajo su más estrecha responsabilidad.»

Y yo tengo el honor de transcribirlo á V. S. para que se sirva ordenar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que al admitirse en los hospitales de la comprension de la misma soldados del Ejército hagan que en las bajas se expresen si los soldados son de 1.ª ó 2.ª clase, sin cuyo requisito no podrán serles de abono las estancias que en ellos se causen.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para la debida publicidad y puntual observancia por quien corresponda, de cuanto en la comunicacion precedente se recomienda. Logroño 24 de Abril de 1865.—Dionisio de Revuelta.

NUMERO 352.

La Diputacion de esta provincia, siempre solicita por el impulso de los ramos de la agricultura, principal y casi esclusiva riqueza de la Rioja, en todas sus reuniones se ocupa preferentemente en proporcionar al país las ventajas de los adelantos modernos en favor de la industria agrícola; unas veces adquiriendo útiles instrumentos que envía á los pueblos principales de la provincia, otras solicitando catálogos de maquinaria para conocer su importancia y aplicar á las localidades lo que más se adaptan á sus respectivos terrenos.

Siguiendo, pues, esta celosa corporacion en su laudable propósito de promover el desarrollo de los intereses que le están encomendados se ha servido comunicarme con fecha 21 del actual el siguiente acuerdo.

«La Diputacion en sesion de ayer se ha enterado con agrado de la comunicacion de los Sres. Gunaqui y Sirby de Pampo-

na, en que se sirven remitir seis granos de Dromo de Serader para que pueda ensayarse en esta provincia, y en que solicitan que esta corporacion se sirva apadrinar su casa de la misma manera que lo ha hecho la de Navarra.—En su vista se ha acordado dar las gracias á dichos Sres. por su fina atencion y concederles el apadrinamiento que solicitan.»

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial para su debida publicidad; encargando á los Alcaldes que por acuerdo de la Diputacion han recibido instrumentos modernos de agricultura, que procuren difundir su conocimiento por medio de prácticos y constantes ensayos, con el fin de popularizar los adelantos de la industria agrícola.

Logroño 25 de Abril de 1865.—El Gobernador, Dionisio de Revuelta.

NÚMERO 349.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SUBSIDIO.

Circular á los Sres. Alcaldes, dictando reglas para la formacion de las matrículas que han de regir en el año económico de 1865 á 1866, y época en que han de remitirse á la Administracion.

Para el dia cinco del mes de Mayo próximo, están obligados los recaudadores á hacer efectivo en su totalidad el cuarto y último trimestre de las contribuciones directas del año actual, y por consiguiente, como desde ese dia pueden los Señores Alcaldes con datos exactos proceder á la formacion de las matrículas del año inmediato, por serles conocidos los individuos que se hallan ejerciendo industria ó profesion que han de ser inscritos en ellas, deberán ordenar lo conveniente para que inmediatamente se dé principio á ese trabajo, teniendo presente las reglas siguientes:

1.ª La formacion de la matrícula ha de dar principio por las industrias y profesiones pertenecientes á la tarifa número primero, colocándose por orden correlativo desde la clase 1.ª á la 7.ª, y por orden alfabético de industrias y profesiones dentro de la misma clase. A continuacion se colocarán los de la tarifa de profesiones, y seguidamente los de las tarifas números 2.º y 3.º, y finalmente los pertenecientes á la de patentes. Se cortarán y sumarán las partidas de cada tarifa y al final de la matrícula se estampará el resumen de todas, en la misma forma en que se hallan los del año corriente.

2.ª La numeracion de orden que tienen los impresos á su margen izquierdo ha de ser correlativa desde el primer individuo hasta el último, sin subdividir la numeracion por tarifas, como todavía vienen haciendo algunos señores Alcaldes, á pesar de haberseles prevenido lo contrario. Si una matrícula, por ejemplo contiene cincuenta individuos, la numeracion será desde el uno al cincuenta.

3.ª En la casilla destinada al nombre del contribuyente ha de expresarse con los apellidos paterno y materno.

4.ª Como desde el dia primero de Julio próximo la unidad monetaria que ha de regir oficialmente es el escudo en vez del REAL, y siendo aquel de 10 rs., varian por consiguiente las cuotas que para el Tesoro se detallan en las tarifas vigentes; y para que los Sres. Alcaldes puedan asignar á cada individuo la cuota que en escudos y céntimos de escudo les corresponde pagar, se ponen á continuacion varios ejemplos que aclararán las dudas que puedan ocurrir al que confeccione las matrículas.

Un individuo que paga hoy 747 rs de cuota para el Tesoro, reducidos á escudos serán 74 escudos y 70 céntimos. El que paga 362 rs., serán 36 escudos 20 cént. El que paga 210 rs., 21 escudos. El que paga 117 rs., 11 escudos y 70 céntimos; y así todas las demás cuotas que en reales se estampán en las tarifas vigentes.

A esta reduccion se subordinarán las demás operaciones aritméticas que hay que ejecutar para sacar el tanto por ciento correspondiente á los recargos provinciales, municipales y premio de cobranza.

5.^a Las matrículas han de redactarse precisamente en los ejemplares impresos cuyo modelo tiene adoptado esta Administración, y que se hallarán de venta en las imprentas de esta Capital que hayan hecho tirada de él, y especialmente en la del BOLETIN OFICIAL. Los nuevos modelos han variado en su forma de los del año anterior, teniendo que coserse los actuales por el centro del papel, á manera de libro,

dentro de su correspondiente carpeta, en vez de acerlo por el costado como se ha acostumbrado hasta ahora.

6.^a En la carpeta de la matrícula que ha de quedar en el Ayuntamiento, aprobada que sea por el Sr. Gobernador, se llenarán los huecos del número de vecinos y el del pueblo, dejándolos en blanco en el otro ejemplar que ha de custodiarse en la Dependencia, que es la que los llenará.

7.^a No siendo el premio de recaudacion igual para todos los pueblos de la provincia por haberse verificado los remates en diferentes épocas y á distintos precios, se advierte á los Sres. Alcaldes que el premio de recaudacion de los pueblos de Arubal, Badarán, Baños de Rio Tovia, Briñas, Cervera, Cornago, Gimileo, Haro, Luezas, Montalvo de Cameros, Murillo de Rio Leza, Ollauri, Préjano, El Redal, Rincon de Soto, Rodezno, Terruba y Zarraton es el de 4 reales 55 cént. por 100. El de Anguiano, Villalba de Rioja, Ocon, Quel,

Autol y Jubera 5 reales 11 cént. por 100 y el de los restantes pueblos de la provincia, el 6 por 100.

8.^a No habiendo hecho uso ningun Ayuntamiento en el año actual del recargo de la 5.^a parte de municipales para cubrir el déficit de su presupuesto, deberá venir en blanco la casilla que en las matrículas está destinada á ese recargo.

9.^a En las matrículas no han de comprenderse á los rematantes de consumos por el medio por ciento y 6.^a parte, porque la administracion tendrá cuidado de remitir las adiciones de alta, tan pronto como sean conocidos y aprobados todos los remates.

10. Los Sres. Alcaldes en cuyo distrito municipal existan molinos ó trujales de aceite, los incluirán en la matrícula expresando la calidad y número de las vigas que cada uno tenga, pero no les asignarán cuota por que esta varia segun el número de dias que hayan funcionado, y las adic-

ciones de alta se verificarán cuando los Secretarios de los Ayuntamientos remitan la certificacion expresiva del tiempo que hayan funcionado.

11. Las matrículas han de obrar en esta Administracion ántes del dia 20 del próximo mes de Mayo; en la inteligencia que desde el inmediato 21 se expedirán plantones con 12 rs. diarios contra los Señores Alcaldes morosos, á pesar de la repugnancia que á la dependencia causa el tener que adoptar esa medida; y por lo tanto se ruega á los Sres. Alcaldes no den lugar á que se lleve á efecto el apremio con que se les comina, esperando que remitirán sus respectivas matrículas dentro del plazo prefijado, para que puedan ser examinadas en tiempo oportuno y aprobadas por el Sr. Gobernador ántes de dar principio el año económico de 1865 á 1866.—Logroño 22 de Abril de 1865.—El Administrador, Juan José Egozcue.

NÚMERO 350.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Subasta en arrendamiento de las fincas rústicas de menor cuantía que ha de tener efecto en el pueblo de Carbonera, el Domingo 28 de Mayo próximo, bajo las condiciones que á la conclusion de este anuncio se dirán, y tipo que á cada una de ellas se le señala.

Número del inventario.	Clase de las fincas.	Situacion.	CABIDA Fng. Cls. Cts.			Nombre del último arrendatario.	Importe de la renta.
5192 al 5200	Huerta y tierras.	Calleja los Arriendos, El Ju- dio, El Señor, El Roble, El Llano.	7	6	1	Cabildo Eclesiástico de Ausejo.	D. Pablo Lopez. 80
5201 al 5206	Huertas.	Juan Calvo, Lavadero, el Mo- ral, D. Juan Cañas, las Higueras.	2	4	3	Iglesia de Carbonera.	Domingo Barragan y otros. 100
5207 al 5213	Huerta y tierras.	La Fragua, Ambas Callejas, el Palomar, Matasomeros, el Cardal.	5	8	3	Idem.	Gregorio Ortega. 90
5214 al 5223	Tierras.	El Barco, el Prado, el Llano, Matasomeras, Majadilla, Gamarra, San Julian, El Moral, Ascitares, Valles Mayores.	7	8	3	Idem.	Luis Merino y otros. 40
5224 al 5226	id.	El Molino, las Heras, el Pa- lomar.	3	5	1	Idem.	Celedonio Alguacil y otros. 130
5227 al 5232	id.	La Corte, el Alamo, Carasol de Ocon, la Campana, rio del Monte, los Cerezos.	5	8	2	Idem.	Juan Francisco y otros. 80
5233 al 5237	id.	Bajero del Cerro, Barrachor, la Nevera, Huertecillas, el Palomar.	5	2	2	Id. y Cofradía del Cristo.	Saturnino Merino y otros. 30

Pliego de condiciones que ha de regir y acompañar á cada uno de los expedientes de arriendo de fincas que se administran por el Estado, cuyas subastas tendrán efecto en la fecha que á continuacion se espresa.

1.^a El remate se celebrará el dia 28 de Mayo ante el Alcalde constitucional de Calahorra con asistencia del Procurador síndico de dicho pueblo y Secretario de su Ayuntamiento constitucional, en las Salas Consistoriales del mismo, por término de una hora en los expresados dia, hora y tiempo, quedando pendientes hasta que recaiga en ellos la aprobacion del Sr. Gobernador, sin cuyo requisito no llegará á considerarse consumado el contrato. Las pujas se harán acreditando previamente el depósito en la Caja Sucursal de esta provincia del 10 por 100 del tipo señalado en este pliego por el que las haga, ó en su defecto presentando fiador competente en el acto del remate.

2.^a No se admitirá postura que no cubra la cantidad que se señala como tipo segun las reglas establecidas al efecto.

3.^a Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados para el de la renta, y en metálico, por el rematante el valor que á juicio de peritos tengan las labores y frutos pendientes en las fincas.

4.^a El rematante recibirá la finca con espresion detallada de lo que contenga como anejo é integrante de ella bajo inventario valorado y espresivo del estado en que se encuentre, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y el disfrute de las de labor se obligará á hacerlo á estilo del pais.

5.^a El arrendatario pagará por trimestres anticipados el precio del arriendo.

6.^a El arriendo será por tiempo de 4 años que principiarán en 15 de Agosto de 1864 y concluirán en 15 de Agosto de 1868.

7.^a Si las fincas se vendiesen durante el arriendo, caducará este fenecido que sea el arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, sin otra indemnizacion que la establecida en el art. 2.^o de la ley de 25 de Abril de 1856, en la forma, casos y circunstancias que el mismo prescribe.

8.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.^a No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos y distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, impidiéndosele asimismo subarrendar la finca sin permiso de la Administracion pública.

10. Será de cuenta del arrendatario el pago de la contribucion que se imponga á la finca, sin opcion á reintegro alguno por este concepto.

11. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago y demás contenidas en este pliego en los términos contratados quedará sugeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. El arrendatario no sufrirá otro desembolso, además de los espresados, que el pago de los derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros que actúen ó intervengan en las subastas, el importe del papel que se invierta en el espediente y escritura y el de dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedará tambien sugeto el arrendatario á las demás condiciones que se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre de la respectiva localidad, en cuanto no se opongan á las contenidas y citadas en este pliego.

Logroño 25 de Abril de 1865.—Santos Sebastian y Gil.

No obstante los respectivos avisos pasados á los compradores de fincas y redimientes de censos para que satisfagan las obligaciones que tienen otorgadas, cuyos vencimientos corresponden hasta fin de Marzo próximo pasado, y deseosa esta Administracion de evitarles las molestias consiguientes al apremio, hace saber; que sin en el improrogable término de ocho dias no son satisfechas, se procederá contra ellos con arreglo á Instruccion.

Los Sres. Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad al presente anuncio, á fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia.

Logroño 20 de Abril de 1865.—Santos Sebastián y Gil.

NUMERO 351.

No habiendo tenido efecto en la subasta celebrada el 9 de Octubre último por falta de licitadores la enagenacion de los efectos que á continuacion se espesan existentes en el pueblo de Carbonera, se verificará otra el dia 21 de Mayo próximo ante el Alcalde, Procurador Síndico y Secretario del Ayuntamiento bajo las condiciones siguientes.

1.º No se admitirá postura menor de la cantidad de ciento cuarenta y siete reales noventa y dos céntimos.

2.º La cantidad en que se adjudique el remate, será entregada en esta Administracion principal al tercer dia del en que se se le haga saber su aprobacion.

3.º Será de cuenta del rematante el pago de los derechos y costas de la subasta.

4.º La persona en quien quedasen rematados deberá presentar en el acto su fiador abonado.

Y 5.º El remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la aprobacion del Sr. Gobernador.

Logroño 24 de Abril de 1865.—Santos Sebastián y Gil.

Relacion de los efectos que se subastan.

Cinco tocinos —3 de 37 centímetros de diámetro y su altura aprovechable 4 metros sobre poco mas ó menos.—Uno de 34 centímetros de diámetro con la misma altura, y uno de 51 centímetros de diámetro y su altura 5 metros

Setenta y siete tablas.—60 de dos metros de largas y 20 centímetros de anchas, la que mas; y 17 de 1 metro y 8 decímetros de largas y la misma anchura que las anteriores; la gruesura de todas es de 4 centímetros.

Once cascos de tablas.

NUMERO 345.

EDICTOS

Don José Sanchez de Molina, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado de los Tribunales de la Nacion, individuo de varias Corporaciones Científicas y Literarias y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo acordado la Diputacion provincial la creacion de una plaza de Director de Caminos vecinales, con la dotacion de 12.000 rs. anuales y 4000 rs. para gastos de oficina; los que aspiren á dicha plaza, y reúnan las circunstancias prevenidas en los casos 2.º y 3.º del artículo 3.º del Reglamento de 14 de Marzo de 1860, sobre organizacion de Arquitectos provinciales, teniendo además el título correspondiente ó el de Ingeniero, Arquitecto ó Ayudante de Obras públicas, presentarán sus solicitudes y documentos

que justifiquen su aptitud y demás circunstancias, en la Secretaria de dicha Corporacion, en el término de treinta dias á contar desde el en que aparezca inserto el presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Jaen 30 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Sanchez de Molina.

Don José Sanchez de Molina, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado de los Tribunales de la Nacion, individuo de varias Corporaciones Científicas y Literarias y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por acuerdo de la Diputacion provincial, se ha creado una plaza de Arquitecto de distrito, con la dotacion de 12.000 rs. anuales y asignacion de 5.000 rs. para gastos de oficina. En su virtud, los que aspiren á dicha plaza y se hallen adornados de las cualidades que establece el art. 3.º del Reglamento para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, sobre organizacion del servicio público de Arquitectos provinciales, presentarán en la Secretaria de dicha Corporacion sus solicitudes y documentos que justifiquen su aptitud, en el término de 30 dias, desde que tenga efecto la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y este periódico oficial.

Jaen 29 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Sanchez de Molina.

Don José Sanchez de Molina, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado de los Tribunales de la Nacion, individuo de varias Corporaciones Científicas y Literarias y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo proveerse una plaza de Delineante con destino á la oficina del Arquitecto de Distrito con el sueldo de 6.000 rs. anuales, creada por acuerdo de la Diputacion provincial los que aspiren á dicha plaza y tengan las cualidades necesarias, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de dicha Corporacion en el término de treinta dias á contar desde que se inserta el presente en la Gaceta de Madrid y este periódico oficial.

Jaen 30 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Sanchez de Molina.

Don José Sanchez de Molina, Doctor en Derecho civil y Canónico, Abogado de los Tribunales de la Nacion, individuo de varias Corporaciones Científicas y Literarias, y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo proveerse una plaza de Ayudante de Caminos vecinales, dotada con 7.000 rs. anuales, creada por acuerdo de la Diputacion provincial, los que aspiren á dicha plaza y tengan las cualidades necesarias, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de dicha Corporacion, en el término de treinta dias, á contar desde que sea inserto el presente en la Gaceta de Madrid y este periódico oficial.

Jaen 30 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Sanchez de Molina.

NUMERO 347.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

D. Diego de Francia y Allende.

Salazar, Marqués de S. Nicolas, Alcalde Constitucional de esta Capital.

Hago saber: Que habiendo acordado el Excmo. Ayuntamiento arrendar en pública subasta por término de un año que dará principio el 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio del año siguiente, los bancos de carnicerías, peso público y los puestos de las plazas de Abastos y del mercado, he señalado para su primer remate la hora de las doce del domingo treinta del presente mes, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial con sujecion á los respectivos pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaria municipal. Logroño 23 de Abril de 1865.—El Marqués de San Nicolás

ANUNCIOS.

NÚMERO 346.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de la villa de Igea, dotada con la cantidad de 3 000 rs. por la asistencia de 150 familias pobres, quedando en libertad de contratarse con los demás vecinos no pobres.

Los aspirantes á dicha plaza titular presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias contados desde su anuncio en el Boletín oficial. Igea 29 de Marzo de 1865.—El Alcalde Presidente, Pedro Llorente.

ABACO ARITMÉTICO

ó

Nuevo sistema de cálculo numérico, en gran parte mecánico menos laborioso y mucho mas fácil, rápido y seguro que el usual.

SEGUIDO DE UN APÉNDICE

en que se esponen y demuestran nuevas teorías y leyes sobre las combinaciones mas comunes de los numeros.

POR

D. Evaristo Antonio Mosquera

Bachiller en la Facultad de ciencias y Profesor de matemáticas en el Instituto de Pontevedra.

Obra esencialísima en toda Biblioteca pública ó privada y en toda oficina ó bufete: especialmente en el de los...

- Ingenieros civiles y militares.
- Ayudantes y Directores de caminos.
- Arquitectos.
- Encargados de las operaciones geodésicas.
- Jefes y Oficiales de administracion civil y militar.
- Oficiales de Estadística.
- Comerciantes.
- Profesores y Alumnos de ciencias exactas y de aplicacion.
- Agrimensores y Tasadores.
- Peritos repartidores de contribuciones.
- Contratistas de servicios públicos.
- Empleados en las sociedades de crédito y de seguros, etc. etc.

Y MUY CONVENIENTE EN LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA COMO MÉTODO PRÁCTICO DE ENSEÑANZA DEL CÁLCULO NUMÉRICO.

PROSPECTO.

La obra que ofrecemos al público satis-

face una de las necesidades mas imperiosas de la ciencia de la cantidad, á la par que pone la práctica de los cálculos mas precisos é indispensables al alcance de las mas limitadas inteligencias.

En efecto, por su medio, se hace en su mayor parte automático el trabajo del que calcula.

Se economiza un tiempo considerable. Se dispensa el calculador, aun en las operaciones mas laboriosas, de esa constante y penosísima abstraccion intelectual, que exigen en todos sus detalles, empleando el método usual.

Se reducen extraordinariamente las causas de error en los cálculos aritméticos; siendo esta circunstancia una verdadera garantia de exactitud.

Se convierten todas las operaciones en simples inspecciones de un mecanismo constante, ó cuando mas en una muy sencilla suma ó resta.

Sustituye el ABACO con grandes ventajas á todas las tablas llamadas de CUENTAS AJUSTADAS y de REDUCCIONES; toda vez que, llenando estos mismos objetos, no reconoce limitacion en los términos del cálculo.

Empleándose en este nuevo sistema los procedimientos usuales generalizados, viene á servir por una parte, de medio eficaz de iniciacion en el cálculo numérico, y por otra, de verdadero completo de la Aritmética fundamental.

Su manejo no exige mas conocimientos que los mas rudimentarios acerca de la numeracion decimal y la práctica corriente de la ADICION y SUSTRACCION. Por lo mismo una ligera lectura bastará para comprender la INSTRUCCION que contiene, ó sea el modo de su aplicacion.

En resumen, esta obra realiza con relacion al cálculo de los números enteros y fraccionarios decimales las ventajas siguientes:

- Suma facilidad en los procedimientos.
- Completa seguridad en los resultados.
- Economía considerable de trabajo y fatiga.
- Economía extraordinaria de tiempo.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Esta obra se publicará en un tomo completo, 4.º mayor, de 350 páginas próximamente bajo la forma de un album, esmeradamente impreso y en papel igual al del prospecto.

Los ejemplares irán recortados y encuadernados á la rústica y llevarán un índice marginal de las páginas ó tablas de más frecuente uso, para facilitar su manejo.

Comenzó á repartirse la edicion en 1.º de Octubre próximo pasado.

El precio de cada ejemplar es 28 reales en esta provincia y 50 fuera de ella, franco de porte.

NOTA. A los libreros y demás personas que se sirvan hacer pedidos por más de 10 ejemplares se les abonarán uno y medio reales por cada uno y dos si el pedido excediere de ciento; y en este último caso se darán además dos ejemplares gratis.

No se servirá ningun pedido sin que se remita anticipado su importe en sellos de franqueo ó libranzas de fácil cobro sobre esta plaza.

La correspondencia se dirigirá al Autor, ó á D. Venancio Piqué, Administrador de la Diligencia-correo de Galicia.

Se halla de venta en la Redaccion de este Boletín.

Un caballero instruido en cuentas, desea encontrar una colocacion decorosa.

Tiene personas que le garanticen. En la Redaccion de este Boletín darán razon.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.